
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 2 de octubre de 2012.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa L.

Recurrida: Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc.

Abogados: Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y José Ramón Vega Batlle.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Alcalde Municipal, Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Concejo de Regidores del referido Ayuntamiento, órgano colegiado del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su Presidente, Luis José Estévez Toribio, dominicano, mayor de edad, Regidor, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0284183-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 02 de octubre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa L., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0068380-8 y 031-0107299-3, respectivamente, abogados de las partes recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscritos por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y José Ramón Vega Batlle, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0003588-0 y 031-0093974-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que a través de la Resolución No. 2376-07, de fecha 9 de diciembre de 1997, la Sala Capitular de Santiago aprobó la Guía Normativa para el Ordenamiento Ambiental Urbano de Santiago, la cual dispuso mantener las resoluciones de prohibición de construcciones de edificios multipisos para determinadas urbanizaciones, entre las que se encuentra la urbanización de Rincón Largo; b) que contrario a lo anterior, el Concejo Municipal de Santiago y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante Resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, ordenaron a la Dirección de Planeamiento Urbano la expedición de una autorización para que la sociedad Auto Vega, SRL pueda instalar una agencia de vehículos; c) que no conforme con dicha Resolución, la Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc., interpuso su recurso de reconsideración, el cual fue rechazado; d) que de igual forma, la Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 2 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad de Resolución incoado por la Junta de Vecinos Reparto Rincón Largo, Inc., contra la Resolución sin número de fecha 2 de noviembre de 2010, rendida por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Auto Vega, SRL, por haber sido hecho de acuerdo con las normas de la materia y debidamente notificado; **SEGUNDO:** Acoge el recurso y dispone la nulidad de la Resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, rendida por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por violación a las prerrogativas Constitucionales y legales expuestas”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley Municipal 176-07; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio de Auto Vega, SRL;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el primer medio de casación, ha podido evidenciar que en el desarrollo del mismo los recurrentes se han limitado a copiar las disposiciones legales que a su consideración viola la sentencia impugnada, pero no han motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de dichos artículos, ni tampoco han explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido esos artículos, limitándose a transcribir disposiciones legales, sin precisar cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso de la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “Que la empresa Auto Vega, SRL, es la principal afectada con la decisión que tomó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago, pero no fue debidamente citada para comparecer ante este Tribunal, violándose su derecho de defensa, ya que no fue representada legalmente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el Concejo de Regidores de Santiago y la sociedad Auto Vega, SRL no asistieron a defenderse a las audiencias públicas celebradas estando debidamente citadas; tampoco, han depositado escrito de defensa en el plazo de los 30 días concedidos a

su favor y que le fue notificado por Acto de Alguacil No. 163-11, de fecha 2 de junio de 2011, del Ministerial Napoleón González y No. 291-11, de fecha 10 de noviembre de 2011, del ministerial Napoleón González”;

Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la sociedad Auto Vega, SRL tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y depositar escrito justificativo de las mismas, junto con las pruebas correspondientes, lo que se evidencia en la motivación de la sentencia impugnada, la cual estableció que dicha sociedad no asistió a las audiencias públicas celebradas estando debidamente citada, así como tampoco depositó escrito de defensa dentro del plazo de ley, para lo cual fue debidamente notificada por los Actos de Alguacil No. 163-11, de fecha 2 de junio de 2011, del Ministerial Napoleón González y No. 291-11, de fecha 10 de noviembre de 2011, del mismo Ministerial Napoleón González; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el Tribunal a-quo otorgó los plazos de ley necesarios para que depositara su escrito de defensa, con la finalidad de que justificara y refutara lo indicado por las partes, para de esa forma establecer su convicción y motivación del caso;

Considerando, que conforme se comprueba en la sentencia impugnada, la sociedad Auto Vega, SRL fue debidamente citada y conminada a depositar su escrito de defensa y asistir debidamente representada a las audiencias públicas celebradas, por lo que carece de pertinencia el alegato de los recurrentes de que con dicha decisión en el proceso se violó el sagrado derecho de defensa de la sociedad Auto Vega, SRL, razón por la cual se considera que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada, sino que realizó una correcta ponderación de los documentos aportados y una justa apreciación de los hechos y el derecho en cuestión, por lo que este medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del referido Ayuntamiento, contra la Sentencia de fecha 02 de octubre del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.